

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proyecto discutido y aprobada en sesión de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 015**.

Magistrado ponente: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44430-31-89-002-2015-00054-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUIS TIBERIO URIANA contra EMPRESA SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA – SEPECOL LTDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud del apoderado judicial del demandante de declarar la nulidad de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2018 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante con escrito presentado el 3 de mayo de 2018 solicita declarar la nulidad de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia, en razón a que en el auto que fijó fecha para la vista pública estaba consignado que se realizaría el 3 de mayo del presente año, fecha cuando acudió para hacer sus alegaciones encontrando que se había surtido el día anterior (2 de mayo), por lo que considera que se vulneró el derecho fundamental a la defensa.

CONSIDERACIONES

El inciso 1° artículo 134 C. G. del P., preceptúa:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”

Debe precisarse que la anterior norma es aplicable al proceso laboral por la extensión analógica contenida en el artículo 145 C. P. del T. y de la S. S.

Un punto que debe aclarar la Sala es que la nulidad invocada, encuadra en el artículo 133-6 C. G. del P., por cuanto se omitió darle oportunidad a las partes para alegar de conclusión, que dicho sea, la brinda el artículo 82 C. P. del T. y de la S. quedando materializada en la sentencia proferida a continuación de ese momento procesal destinado para tal efecto. Sobre esta causal la jurisprudencia civil patria, refiriéndose a la audiencia del artículo 360 C. de P. C, que *mutatis mutandi* aplica al caso, advirió:

“En tiempo relativamente próximo, la Sala, al desatar un cargo de similares características al que ocupa ahora su atención, observó:

(...). La omisión de la audiencia consagrada en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, puede generar la nulidad del proceso por preterición de las oportunidades para alegar, pues 'constituye una nueva oportunidad para que las partes expresen frente a la respectiva sala de decisión las razones que les asiste para compartir o controvertir la sentencia impugnada, contando además con una oportunidad adicional de tres días para presentar resumen escrito de lo alegado' (G.J. t. CLVIII, p. 135 y sentencias de 22 de julio de 1997, exp. 6200, 255 de 29 de noviembre de 2001, S-225-2001[5971]; julio 6 de 2007, exp. 1989-09134-01; noviembre 19 de 2007, exp. 2000-00676; 21 de mayo de 2008, exp. 2000-0177).¹ (Subrayas son del texto).

Aplicación que se acomoda a la especialidad, por cuanto la corporación vértice, respecto el artículo 82 citado, ha dicho:

“..., en los juicios del trabajo la segunda instancia tiene prevista una audiencia pública destinada a que el Tribunal oiga las alegaciones de las partes y, naturalmente, en ella el apelante puede definir el alcance de sus objeciones, adicionando o complementando lo expuesto en la sustentación hecha ante el juez de quien se apela; de este modo el Tribunal al estudiar el fallo apelado no debe limitarse en las cuestiones planteadas a aquél, sino que debe resolver también las que le propongan directamente en la audiencia, ...”²

En ese orden, resulta admisible la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del extremo activo, por cuanto no tuvo la oportunidad de exponer sus alegatos, que dicho sea, no tuvo oportunidad para alegarla por haberse celebrado la vista pública en día no señalado judicialmente. Además, no acceder a la misma resultaría vulnerándose el principio de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, toda vez que estaba seguro que la diligencia se realizaría en el día y hora señalada en el proveído. Entonces, la Corporación en aras de proteger el derecho al debido proceso y los principios enunciados, que lo soportan, procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2018 a las 2:20 de la tarde, por lo que **procederá a fijar para su celebración el 30 de mayo de 2018 a las 3:15 de la tarde.**

¹ CSJ. Sala Cas. Civil. Sent. SC8990-2016 (18 de noviembre). Radicado 25899-31-84-001-2011-00208-01. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² CSJ. Cas. Laboral. Sent. de 19 de marzo de 1987. Citada en supra 4777, Régimen Laboral Colombiano. LEGIS S.A.

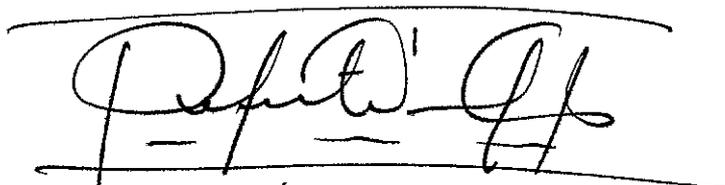
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 2 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia, quedando sin efecto la misma y la actuación posterior.

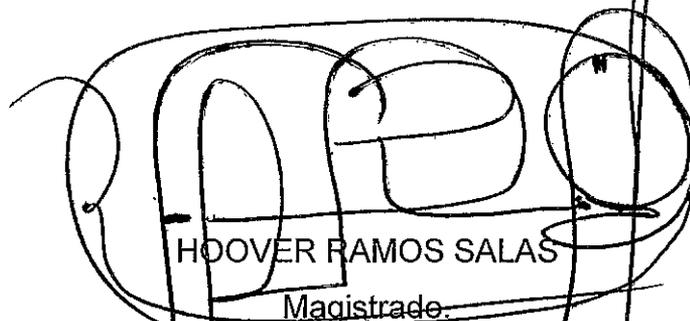
SEGUNDO: En consecuencia, para rehacer la actuación nulitada, se fija el 30 de mayo de 2018 a las 3:15 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.